



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 10/2016.
OIC-ARQ-RES- 17/2016.

En la Ciudad de Metepec, Estado de México, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil dieciséis.==

VISTOS los autos del expediente administrativo número 10/2016, para resolver sobre la presunta responsabilidad administrativo atribuida a la C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL con [redacted] durante el desempeño de su cargo como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y; =====

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante oficio 11125/ARQ/DQD/09/2016, de fecha 28 de abril de 2016, el Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de este Órgano Interno de Control remitió al Titular del Área de Responsabilidades, el expediente número DE-19/2016 donde se señala como presunto responsable a la C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL, durante el desempeño de su cargo como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, a quien mediante oficio DG/311/V/1078/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. [redacted] Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, se le atribuyó "la omisión en la presentación de la declaración de conclusión de situación patrimonial correspondiente al mes de enero de 2016", infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 36 fracción III y 37 fracción II de dicho ordenamiento legal. Lo anterior con la finalidad de iniciar procedimiento administrativo en contra del servidor público antes señalado y en su caso imponer las sanciones que en derecho procedan. =====

2.- Que en fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio, mediante el cual se ordenó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra de la C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL, durante el desempeño de su cargo como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. =====

3.- Por lo que una vez que se practicaron todas y cada una de las diligencias que se estimaron pertinentes y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes: =====

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es competente para iniciar, citar, investigar, instruir, tramitar y resolver el presente asunto, por la naturaleza de los hechos mencionados, así como imponer las sanciones administrativas disciplinarias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 14 y 62 fracciones I y II de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1 fracción I, II, III y IV, 2º, 3º fracción III, 4, 5, 7, 8 fracción XIII, 20, 21 fracción I y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2 fracciones III, VI, VII, IX y X, 3 letra D, 80 fracción I numerales 1, 2, 9, 10 y 82 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como por el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015; 1, 2, 3 y 34 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º, 5º fracción II, 37 fracciones XII, XVII y XXVII de la Ley



Orgánica de la Administración Pública Federal; Segundo y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dos de enero de dos mil trece, y 1º, 5º fracción II, y 21 del Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación.

II.- La responsabilidad administrativa que se le atribuye a la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, durante el desempeño de su cargo como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; se hace consistir en:

"...Presuntamente Usted como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Conalep, no presentó con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión durante el periodo que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil quince al catorce de enero de dos mil dieciséis, toda vez que las constancias documentales que integran el expediente de trato, se desprende que a la fecha en que se emite el presente citatorio, se encuentra como omisa en su presentación; y de acuerdo a lo señalado por el artículo 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Usted contaba con sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, para presentar de manera oportuna su declaración de situación patrimonial de conclusión, esto es, durante el periodo antes señalado; lo anterior es así, toda vez que Usted, de acuerdo a la Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones expedida a su favor por la Dirección de Personal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, concluyó a su encargo como Jefe de Departamento a partir del quince de noviembre de dos mil quince, y de acuerdo al precepto legal antes invocado, contaba con sesenta días naturales para su presentación dando comienzo al día siguiente, es decir, el dieciséis de noviembre de dos mil quince y concluyendo dicho término el catorce de enero de dos mil dieciséis; sin embargo, la consulta generada al Registro de Servidores Públicos Obligados (DECLARANET) implementado por la Secretaría de la Función Pública, del cual se obtuvo copia impresa, y que obra a fojas de la 17 a la 18 del expediente que nos ocupa, se advierte que no existe registro alguno que contenga su declaración de situación patrimonial de conclusión 2016, encontrándose como omisa en su presentación; infringiendo presuntamente con ello lo señalado en los artículos 8º fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 37 fracción II de la Ley en cita, que a la letra indican:

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y (sic)

Lo anterior, toda vez que Usted en su carácter de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Conalep, y de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Personal del Conalep mediante oficio número DP/0616/2016 de fecha diecinueve de abril del año en curso, Usted se encontraba como sujeto obligado a presentar declaración de situación patrimonial en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción III de la Ley Federal de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra indica:



"ARTICULO 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente", (sic).

Bajo estas circunstancias, y toda vez que de las constancias que integran el expediente de trato no se advierte elemento de convicción con el cual se acredite que Usted, haya cumplido con la presentación de su declaración de conclusión de situación patrimonial al ejercicio 2016 (Enero) presuntamente se encuentra como omisa en su presentación; ya que como se ha señalado en párrafos que anteceden Usted, contaba con sesenta días naturales posteriores a la toma de posesión de su encargo como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Conalep para cumplir con dicha obligación, concluyendo dicho término, como se indica, el catorce de enero de dos mil dieciséis.

De acreditarse dichas irregularidades, Usted infringiría lo establecido en el artículo 8º fracción XV, en correlación con los artículos 36 fracción III y 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos...", (sic).

III.- Los hechos señalados en el considerando que antecede constituyen probable incumplimiento a las obligaciones administrativas relacionadas con el servicio público, al infringir presuntamente la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, durante el desempeño de su cargo como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, lo establecido en el artículo 8 fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 36 fracción III y 37 fracción II de dicho ordenamiento legal; lo cual se acredita con los elementos de convicción siguientes:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del oficio DG/311/V/1078/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis suscrito por el [REDACTED], Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, en el que envía una relación cotejada de dos servidores públicos de la Entidad que no presentaron de manera oportuna su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión 2016 (ENERO), siendo la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, quien durante el desempeño de su cargo como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, se le atribuye "la omisión en la presentación de la declaración de conclusión de situación patrimonial correspondiente al mes de enero de 2016", oficio que se encuentra agregado a fojas 001 y 002 del expediente administrativo en que se actúa;

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones expedida a favor de la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, por la Dirección de Personal del Conalep, en la cual se desprende el cargo conferido así como lugar de adscripción, documentos que se encuentran agregados a fojas 007 y 008 del expediente en que se actúa.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la consulta generada por el Registro de Servidores Públicos implementado por la Secretaría de la Función Pública, en la que se desprende que no se encontró ningún

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 10/2016.
OIG-ARQ-RES- 17/2016.

registro del cual se advierta que la C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL, haya presentado de manera oportuna su declaración situación patrimonial de conclusión 2016, (ENERO), documento que corre agregado a fojas 014 Y 015 del expediente de trato.

Documentales que son analizadas y valoradas en términos de lo establecido por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y se les otorga valor probatorio pleno para demostrar que la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, durante el desempeño de su cargo como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, no ha cumplido con la obligación de presentar su declaración situación patrimonial de conclusión correspondiente al ejercicio 2016 (ENERO).

Con la prueba consistente en copia certificada del oficio DG/311/V/1078/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el [REDACTED] Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual señala *"tomando en consideración los resultados de las acciones que se llevaron a cabo para verificar el cumplimiento de la obligación que tienen algunos servidores públicos de presentar con oportunidad declaraciones de situación patrimonial ante esa Secretaría... se envía relación cotejada de los servidores públicos de esa Institución del Gobierno Federal que asumieron la obligación de presentar declaración de conclusión de situación patrimonial y que en enero de 2016, mes en el que venció el plazo para cumplir con dicha obligación, omitieron presentarla"*, (sic), listado en la que se encuentra la C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL, en su encargo como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, documento que acredita la presunta responsabilidad administrativa al omitir presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, dicha información tiene valor probatorio, en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que en su literalidad establece:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 40.

"...

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

Por lo que dicha probanza, al relacionarse con los demás elementos de convicción, se le otorga valor probatorio en perjuicio de la C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL, en términos de lo establecido por los artículos 79, 93 fracción II, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo que respecta a la prueba consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones expedida a favor de la C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL, por la Dirección de Personal del Conalep, se acredita que la servidor público, en su encargo como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y de acuerdo al cargo por ella desempeñado se encontraba obligada a



presentar declaración de situación patrimonial de conclusión; de igual manera se advierte que la C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL, concluyó su cargo como Jefe de Departamento en fecha 15 de noviembre de 2015, por lo que a partir de esa fecha contaba con sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo, de conformidad con lo señalado por el artículo 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra indica:

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

.....

.....

Fracción II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En lo referente a la prueba consistente en la consulta generada por el Registro de Servidores Públicos implementado por la Secretaría de la Función Pública, en la que se advierte que no existe registro alguno con el cual se acredite que la C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL, haya cumplido oportunamente en la presentación de su declaración de situación patrimonial de conclusión correspondiente al ejercicio 2016 (ENERO). Con dicha probanza se acredita que la servidor público, en el desempeño de sus funciones como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, no presentó de manera oportuna su declaración de situación patrimonial de conclusión 2016, toda vez que ella concluyó su encargo en fecha quince de noviembre de dos mil quince, por lo que a partir de esa fecha contaba con sesenta días naturales, para cumplir con la citada obligación; comenzando dicho plazo el dieciséis de noviembre y concluyendo el catorce de enero de dos mil dieciséis; sin embargo a la fecha en que se resuelve el presente asunto no se cuanta con documentos de convicción alguno con el cual se acredite que la servidor público cumplió con la presentación de su declaración de situación patrimonial de conclusión 2016; hecho que se sustenta con la consulta generada en el Registro de Servidores Públicos (DECLARANET) implementado por la Secretaría de la Función Pública, infringiendo con ello lo señalado en el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 37 fracción II, del mismo ordenamiento legal;

Por lo anterior, mediante oficio No. 11125/OIC/ARQ/214/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, fue solicitada la personal comparecencia de la C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL, a fin de otorgarle su Audiencia de Ley, con motivo de la irregularidad administrativa que obra en su contra, misma que se le hiciera de su conocimiento a través del oficio de referencia, el cual le fue notificado en tiempo y forma, por lo que en cumplimiento a dicho requerimiento, con fecha diecinueve de mayo del año en curso, esta Autoridad Administrativa instrumento **Acta Administrativa en la que tuvo por no presentada a la C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL NI DE PERSONA ALGUNA QUE LA REPRESENTARA EN LA MISMA**, lo anterior para los fines legales y administrativos a que hubiese lugar; y toda vez que, la servidor público dejó de comparecer ante esta Autoridad Administrativa sin causa justificada, **se tendrán por ciertos los actos irregulares que se le imputan**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción I párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el mismo acto el suscrito Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Conalep notificó a la servidor público que contaba con un plazo de cinco días hábiles para presentar las pruebas de su parte, y que guardaran relación con los hechos que se le atribuyen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en los autos del expediente que se resuelve, en el que se acordó que la C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL, no presentó medios de prueba en el término de cinco días hábiles que se le concedió, conforme a lo establecido en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 10/2016.
OIC-ARQ-RES- 17/2016.

el acta administrativa de fecha diecinueve de mayo del año en curso, instrumentada con motivo del desahogo de su garantía de audiencia; por lo que se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa en correlación con el 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, del enlace lógico jurídico de todos y cada uno de los elementos de convicción conjuntamente con las pruebas anteriormente descritas y valoradas, el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Conalep, llega a la certeza de que la C. **ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le imputa, consistente en que no presento de manera oportuna su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión 2016 (ENERO), toda vez que de acuerdo a la Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones expedida a su favor por la Dirección de Personal del Conalep, la C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL, concluyó su encargo como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, el quince de noviembre del dos mil quince, por lo que a partir de esa fecha contaba con un plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo para presentar de manera oportuna su declaración de situación patrimonial de conclusión 2016, plazo que comenzó a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince, concluyendo el catorce de enero de dos mil dieciséis, hecho que no ocurrió así, ya que de las constancias documentales que obran en autos del expediente que se resuelve, así como la fecha en que se emite la presente resolución, la C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL, no ha cumplido con dicha obligación de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión 2016 (ENERO), sin que se advierta, a su vez, causa justificada alguna que sustente dicha omisión, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 36 fracción III, y 37 fracción II, párrafo sexto de la Ley en cita, precepto legal que a la letra indica:

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

... XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;" ... (Sic)

"ARTÍCULO 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

...III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal; Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;... (Sic)

"ARTÍCULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión,

...



Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor de 6 meses a un año."(Sic).

IV.- Por lo expuesto en el considerando que antecede y toda vez que quedó debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, al infringir con su conducta la obligación jurídico administrativa contenida en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 36 fracción III, y 37 fracción II de la Ley en cita; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción V, en correlación con el artículo 37 sexto párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que nos ocupa; es procedente imponerle a la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, la sanción administrativa disciplinaria consistente en la **INHABILITACIÓN** del empleo, cargo o comisión por un periodo de **SEIS MESES**.

La anterior sanción se impone tomando en consideración los elementos de juicio establecidos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismos que a continuación se analizan:

Por lo que hace a la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, se toman en consideración las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella,

Por lo que hace a la conducta desplegada por la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, si bien, ésta considerada como grave por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; se le impone la sanción administrativa disciplinaria referida en párrafos que anteceden, a efecto de que sirva como medida preventiva, para suprimir la práctica de estos hechos, para salvaguardar la honradez; aunado, a que los servidores públicos deben de dar a conocer a la autoridad competente la evolución del patrimonio y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que impida o limite la rendición de cuentas de la gestión pública federal, para lo cual deben proporcionar toda la información que les sea solicitada, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 fracción II de la Ley en cita.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público,

Tales circunstancias se determinan, de acuerdo a las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve; desprendiéndose de acuerdo a los datos de la Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones, específicamente en su RFC, la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, cuenta con [REDACTED] años de edad; derivado de la Constancia antes descrita, tiene escolaridad de Mtra. En Administración de Instituciones Educativas, y que de acuerdo a los ingresos que percibía al desempeñarse como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, tales circunstancias generan la certeza de que dichos ingresos de \$ 15,037.60 (Quince mil treinta y siete pesos 60/100 M.N.), no justifica la inadecuada actitud con que se condujo, toda vez que se trata de una profesionista con los conocimientos suficientes y necesarios para conocer y acatar debidamente las funciones que le fueron encomendadas y para cumplir con la normatividad tanto general como interna de su cargo.



III.-El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Tales circunstancias son consideradas para la imposición de la sanción referida, en virtud de que el cargo desempeñado por la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; es un cargo con facultad de mando, así como de toma de decisiones, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 fracción III, la ubica como sujeto obligado a presentar declaración de situación patrimonial, en este caso de conclusión, pues de acuerdo a los datos obtenidos de la Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones, expedida a su favor por la Dirección de Personal del Conalep, **dicho cargo lo asumió a partir del primero de noviembre de dos mil quince y concluyó el quince de noviembre de dos mil quince**, y si bien con ello y con las constancias que integran el expediente en que se actúa, solo estuvo en su encargo quince días, ello no resta valor a la obligación a la que como servidor público se encuentra constreñida; así como a las causas y consecuencias en la inobservancia de la normatividad que impera dentro del servicio público, como en este caso el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en correlación con los artículos 36 fracción III y 37 fracción II de la Ley en cita.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución,

Tales circunstancias son consideradas para imponer la sanción de **INHABILITACIÓN** del empleo, cargo o comisión por un período de **SEIS MESES**, a la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, en su carácter de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en virtud de que las condiciones en que se suscitaron los hechos que se resuelven, derivan de un actuar deficiente, desplegado en actitud omisa en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión 2016 (ENERO), pues como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, debe rendir cuentas al respecto, conforme a su competencia y en los términos de las disposiciones legales aplicables, y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que impida o limite la rendición de cuentas de la gestión pública federal, como en este caso, lo era el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en correlación con los artículos 36 fracción III y 37 fracción II párrafo sexto de la Ley en cita.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,

Sobre este elemento, cabe señalar que de la información recabada y que obra en autos, respecto del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en la página de la Secretaría de la Función Pública, que fuera implementado en el Internet conforme al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se desprende que la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL** ha sido sancionada con anterioridad, por la omisión en la **presentación de la declaración de inicio de situación patrimonial correspondiente al mes de diciembre de 2015**, imponiéndole por parte de esta instancia de control una sanción, consistente en una **Suspensión** por el incumplimiento de obligaciones particularmente la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal Administrativa de los Servidores Públicos; por lo que tal circunstancia le perjudica, puesto que tiene la calidad de reincidente en la comisión de irregularidades administrativas.



VI.- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;

Tales circunstancias son consideradas para la imposición de la sanción referida, a la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, en virtud de que del análisis del asunto que nos ocupa, ésta Autoridad no advierte que con su proceder se haya generado ningún beneficio o lucro en su favor, ni tampoco se haya generado un daño o perjuicio, derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado es de resolverse y así se; =====

RESUELVE

PRIMERO.- La **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, en su carácter de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos de Sistemas Administrativos de la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las irregularidades administrativas que les fueron atribuidas, conforme a los razonamientos expuestos en los **CONSIDERANDOS III y IV**, al infringir con su conducta lo establecido en el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 36 fracción III y 37 fracción II de la Ley en cita. =====

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 13 fracción V y 37 párrafo, sexto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se impone a la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, la sanción administrativa disciplinaria consistente en la **INHABILITACIÓN** del empleo, cargo o comisión por un período de **SEIS MESES**, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 16 fracción III y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior con base en los razonamientos expuestos en los **CONSIDERANDOS** que anteceden. =====

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a la **C. ANA LUCIA IBARRA SANDOVAL**, en el domicilio sito en: [REDACTED] =====

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; regístrese la sanción que se indica en el resolutivo **SEGUNDO** de este instrumento jurídico, en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en la página de la Secretaría de la Función Pública que fuera implementado en el Internet, conforme al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de octubre de 2005; notifíquese por oficio a la Directora General del Conalep y para su conocimiento, el resultado de la presente determinación. =====

Así lo proveyó y firma el **LIC. NOÉ ESTRADA AHUMADA**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. =====

VMOT/ACG